

treinta, «Obras de conservación y reparación»; servicio cuatrocientos veintitrés, «Dirección General de Aeropuertos»; concepto cuatrocientos veintitrés/trescientos treinta y uno, «Para obras de entretenimiento y conservación de campos, edificios e instalaciones», tres millones ciento cincuenta mil quinientas ochenta y ocho pesetas, y al capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio cuatrocientos veintiuno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto cuatrocientos veintiuno/cuatrocientos once, «Dirección General de Aviación Civil»; subconcepto cinco, «Dotación de las Escuelas de Vuelos sin Motor», doscientas setenta y siete mil novecientas pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres

FRANCISCO FRANCO

*LEY 252/1963, de 28 de diciembre, de fijación de las plantillas y dotaciones del personal del Tribunal, Servicio y Consejo de Defensa de la Competencia.*

La Ley ciento diez mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio último, sobre represión de las prácticas restrictivas de la competencia, creó los Organos encargados de aplicarla consistentes en el Tribunal, el Servicio y el Consejo de Defensa de la Competencia, y como dicho ordenamiento legal ha de entrar en vigor en primero de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, se hace preciso fijar las plantillas y dotaciones del personal que ha de integrarlos, a fin de que comiencen a funcionar en la citada fecha.

No se prevén más cargos que los determinados en la citada Ley, pero resultando obvio que se precisará de personal técnico, ejecutivo y auxiliar para la realización de los cometidos propios de los Organos que se crean, se estima conveniente el aumento de las plantillas de los Cuerpos Especiales de Técnicos Comerciales del Estado y de Ayudantes Comerciales del Estado para dotar con el personal imprescindible de esta naturaleza a los Servicios que se crean.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Los cargos creados por la Ley número ciento diez/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, se dotan con los siguientes sueldos:

*Tribunal de Defensa de la Competencia*

Un Presidente, a setenta y dos mil pesetas anuales.  
Ocho Vocales, a sesenta y seis mil pesetas anuales cada uno.  
Un Secretario, a sesenta mil pesetas anuales.

*Servicio de Defensa de la Competencia*

Un Director, con categoría de Director general, a cuarenta y tres mil ochocientas pesetas anuales

Todos los funcionarios relacionados tendrán derecho a percibir pagas extraordinarias acumulables al sueldo en los meses de julio y diciembre (Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres).

Artículo segundo.—Los funcionarios relacionados en el artículo anterior tendrán derecho a percibir, en el concepto de gastos de representación, una cantidad anual igual al sueldo que se les señala. De análogo modo los funcionarios mencionados percibirán por el concepto de mayor responsabilidad e incompatibilidades especiales el cincuenta por ciento del sueldo fijado.

Para el cómputo de las dos retribuciones anteriores no se tendrán en cuenta las pagas extraordinarias.

Artículo tercero.—Los funcionarios de nueva creación enumerados en el artículo primero y aquellos otros que perteneciendo a Cuerpos afectos a la Subsecretaría de Comercio sean destinados al Tribunal o Servicio de Defensa de la Competencia, percibirán los emolumentos complementarios que les correspondan como consecuencia de la equiparación que con sus propios funcionarios realizará el Ministerio de Comercio y con cargo a los mismos fondos por los que estos últimos los vienen percibiendo.

Artículo cuarto.—Se aumenta en tres plazas de la última categoría el Cuerpo Especial Facultativo de Técnicos Comerciales del Estado y en otras tres plazas de última categoría el Cuerpo Especial de Ayudantes Comerciales del Estado.

Artículo quinto.—La regulación que se dispone en los artículos precedentes lo es sin perjuicio del régimen que se establece en el texto articulado que desarrolle la Ley ciento nueve mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado, y en la Ley de remuneraciones prevista en dicha Ley de Bases.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos primero, segundo y cuarto y para atender a los gastos de servicio y de primera instalación del Tribunal, Servicio y Consejo de Defensa de la Competencia.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres

FRANCISCO FRANCO

*LEY 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el periodo 1964-1967 y se dictan normas relacionadas a su ejecución. (Continuación.)*

DESCGLOSE DEL PRODUCTO NACIONAL BRUTO EN 1962 (EN MILLONES DE PESETAS)

